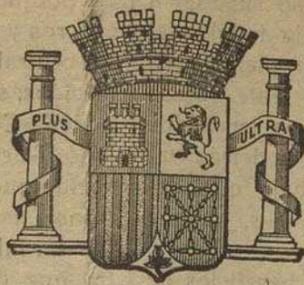




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.099

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial del de Trabajo, Sanidad y Previsión, de fecha 21 de Abril último («Gaceta» del 25), se hace saber:

Las autoridades municipales de la provincia, velarán constantemente por el cumplimiento de las disposiciones que regulan la policía de perros, así como los preceptos de los artículos 218 y siguientes del Reglamento vigente de Epizootias de 28 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre).

Así mismo extremarán el celo en la persecución del intrusismo para lo cual denunciarán los casos que conozcan a la autoridad sanitaria provincial para que por esta se impongan las sanciones a que les autoriza el Reglamento de Sanidad provincial.

Vigilarán con especial cuidado, los señores Alcaldes, la actuación de curanderos y saludadores, que, valiéndose de su incultura, actúan sobre las personas mordidas por perros rabiosos, haciéndoles ver la eficacia de sus procedimientos para curar aquella enfermedad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y cumplimiento exacto de sus preceptos.

Córdoba 3 de Mayo de 1934.—  
El Gobernador civil, LUIS ARMIÑÁN ODRIÓZOLA.

### DEPOSITO DE INTENDENCIA DE CORDOBA

Núm. 2.100

Debiendo adquirirse por este Depósito, sito en calle Lope de Hoces número siete, cuatro quintales métricos de sal gruesa; treinta kilogramos de aceite lubricante; dos kilogramos de valvulina; treinta kilogramos de algodón borra y ocho kilogramos de jabón común, se hace saber para que los que deseen presentar proposiciones de venta puedan hacerlo por escrito todos los días laborables hasta las once horas del día veinte del actual.

Córdoba tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Capitán encargado, Firma ilegible.

### Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 2.110

Se pone en conocimiento de cuantos interesa, que habiéndose suprimido por error involuntario a la publicación de las Bases la diferencia acordada por el Jurado para el pago de los jornales en la Zona de la Sierra y Campiña, que como aditamento a las bases y tarifas publicadas y con

igual fuerza de obligar, habrá de ser tenido en cuenta la siguiente Base:

### BASE ADICIONAL

Los jornales establecidos en estas tarifas, tendrán un quince por ciento de disminución en las Zonas de la Sierra y pobres de la Campiña.

Y para los efectos oportunos se publica el siguiente edicto, en Córdoba a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, L. Merino del Castillo.—El Secretario, C. Rodríguez.

### Jurado Mixto del Trabajo de Agua, Gas y Electricidad de la Provincia de Córdoba

Núm. 1.996

Bases de trabajo aprobadas en la sesión plenaria celebrada por este organismo el día 19 de Abril de 1934.

### PRIMERA

a) El ingreso en la Compañía del personal fijo o de plantilla será siempre previo examen de aptitud y concurso de méritos y tendrá lugar con el sueldo inferior dentro de cada categoría o clase de servicio.

Se exceptúan de este requisito aquellos casos en que por tratarse de servicios distintos de los que hoy tiene la Compañía, las plazas a cubrir exigieran para su desempeño condiciones o aptitudes especiales.

Para el ingreso en la Compañía se

exigirán las condiciones físicas que la Dirección establezca con carácter general, a cuyo efecto quedarán estas fijadas en el plazo de un mes, a partir de la puesta en vigor de estas bases.

b) La Compañía reservará el 50 por 100 de las vacantes en las categorías de entrada en el orden de preferencia siguiente; a los huérfanos de empleados, hijos de jubilados y de empleados y hermanos o sobrinos carnales que lleven más de un año viviendo bajo el mismo techo y a expensas de la familia del empleado, previo concurso de mérito y examen que acredite que el interesado reúne las condiciones necesarias para el cargo. En el orden de preferencia se tendrá siempre presente el orden de necesidades de cada familia.

Este concurso-examen será juzgado por una representación de la Dirección de la Compañía fijada por ésta, oyendo también el informe de la representación de los empleados, que se compondrá como máximo de los representantes necesariamente empleados en la Compañía o filiales a que se refieren estas Bases.

El otro 50 por 100 se cubrirá libremente por la Compañía, previas las mismas formalidades.

A los efectos de este apartado y siempre que se produjera alguna vacante que haya que cubrirse con familiares de los empleados, la Compañía no tendrá en cuenta sino aquellos que hubieran presentado anteriormente instancia dirigida al Direc-

tor de la misma, solicitando ser tomado en consideración para el ingreso, de cuyas instancias reclamarán al tiempo de su presentación el oportuno recibo que sirva para acreditar el hecho de la misma. A dichas instancias o solicitudes deberán acompañar igualmente certificado facultativo que acredite las condiciones físicas.

La edad para el ingreso no podrá ser superior a 35 años, salvo en aquellos casos que por su naturaleza exija gran experiencia profesional a juicio de la Compañía.

Los nombramientos de Jefe de Contabilidad, Cajero, Jefes de Sección, Técnicos o Administrativos y Encargados de pueblos, serán todos ellos de libre elección de la Compañía.

Las instancias o solicitudes de los aspirantes caducan a los tres meses de su presentación.

c) Cuando las vacantes que se cubran por familiares de los empleados hubieran correspondido a los hijos de estos, solteros y menores de edad, la Compañía procurará facilitar ocupación o cargo en el Departamento Central o localidad en que esté ocupado el padre, siempre que no tenga otro hijo en estas condiciones y el trabajo que haya de desempeñar el hijo no esté bajo la inspección o vigilancia directa del padre.

d) Las empresas, cuando lo estimen oportuno, admitirán aprendices que deberán haber cumplido 14 años, cuyo salario mínimo será de 2'50 pesetas diarias y con el objeto principal de que los hijos de los empleados de la Compañía, que serán preferidos, adquieran la enseñanza profesional que les habilite para el oficio.

Las plazas de aprendices se dotarán siguiendo iguales normas que las establecidas para el personal fijo, por concurso, previo examen de aptitud y al efecto la Compañía establecerá el programa de conocimientos mínimos que deben reunir tales aprendices. Estos percibirán cada año el aumento de 50 céntimos diarios en sus haberes, hasta alcanzar el jornal mínimo de los jornales de los auxiliares eventuales y desde este momento tendrán preferentemente el carácter de tales sobre los más modernos.

Si durante el primer año de aprendizaje el aprendiz no hubiera demostrado buena aptitud o su conducta hubiera dejado que desear a juicio de la Compañía, cesará en cualquier momento como tal aprendiz, reintegrándose a su domicilio.

e) Los admitidos para cubrir una vacante, lo serán con carácter provisional, durante 6 meses, considerándose dicho tiempo como empleados en prácticas. Si durante dicho plazo no acreditase la aptitud o condiciones de conducta necesaria, le será comunicado el cese, avisándole con un mes de antelación; pero si su aptitud o condiciones fueran favorables y lo demostrase en dicho plazo de 6 meses, pasará a ser empleado de plantilla, disfrutando de los beneficios que los demás tuviesen concedidos con arreglo a su categoría.

La Compañía podrá admitir perso-

nal eventual, para trabajos extraordinarios, por un periodo no superior a 6 meses, a no ser que la índole del trabajo justifique mayor plazo, pero si el trabajo de que se trate durase más de un año, el personal tendrá los mismos beneficios que los demás empleados afectos al trabajo que desempeñen estos eventuales, aunque no figuren en plantilla.

Se exceptúan de los beneficios de esta base, el personal invertido en los trabajos de nueva construcción o nuevas instalaciones, tanto de producción como de distribución.

f) Cuando se declare una vacante, se pondrá en conocimiento de todo el personal de la Compañía, señalando un plazo mínimo de 10 días, para que puedan solicitarla todos aquellos empleados a quienes le interese.

Si hay solicitudes de la misma categoría de la vacante, se concederá ésta al más antiguo de dicha categoría.

Si los solicitantes son de categorías inferiores o de distintos servicios, se le someterá a examen por orden de antigüedad, dentro de la categoría inferior inmediata y se concederá la plaza, al primer solicitante que resulte apto para el cargo.

La vacante que resulte se anunciará de nuevo, y se cubrirá en igual forma que anteriormente, si fuese solicitada por empleados, pero si no hubiese ninguno de estos que la hubiese solicitado, será cubierta por concurso entre los aspirantes de nuevo ingreso con arreglo al apartado A) B) y C) de esta condición.

El jornal que el empleado deberá percibir al ingreso en la Compañía o el que deberá percibir el empleado que ascienda, no será inferior al mismo que corresponda a su categoría, sin que pueda dejarlo de percibir a partir del primero del mes siguiente al que ocupe la plaza.

En los casos de interinidad las plazas interinas serán cubiertas por los por los empleados de la categoría inferior que a juicio de los inmediatos jefes o encargados de la central estén en mejores condiciones de aptitud para el desempeño del cargo, y dentro de estos, preferentemente el más antiguo. A partir de los siete días de servicio consecutivo, percibirá como el suplemento del jornal la diferencia entre el que recibiera normalmente y el jornal mínimo correspondiente a la categoría del empleado sustituido.

Cuando se trate de sustituir interinamente a un empleado de la última categoría, lo será por un obrero eventual o un aprendiz, con el jornal mínimo de los auxiliares eventuales.

g) No podrán prestar trabajos con carácter permanente en una central o centro más de dos empleados unidos por lazos de parentesco dentro del tercer grado.

#### SEGUNDA

Las permutas entre obreros o empleados de la misma categoría se autorizarán por la Compañía, siendo en estos casos los gastos de cuenta del interesado.

La Compañía por razones de servicio podrá trasladar libremente a sus obreros y empleados, a cualquiera de las centrales o centros que tiene establecidos, siendo en este caso de cuenta de la Compañía los gastos de traslado. Tales traslados no reducirán el sueldo que perciba el empleado, y si dejase de percibir gratificación que por ser inherente al cargo en el Centro que deje, no le correspondiera percibir en el nuevo puesto que pase a desempeñar le será compensada tal gratificación.

#### TERCERA

La Compañía establecerá un escalafón en el que se expresará detalladamente el cargo que desempeña y sueldo que disfrute cada obrero o empleado. Este escalafón deberá hacerlo la Compañía dentro del mes siguiente a la fecha en que se aprueba las presentes Bases.

#### CUARTA

La jornada de trabajo para el personal administrativo será:

Desde primero de Octubre al treinta y uno de Mayo, de nueve a una y media y de dieciséis a dieciocho treinta, menos los sábados que quedará reducida a cinco horas, comprendidas desde las nueve hasta las catorce.

Desde primero de Junio al treinta de Septiembre será de ocho a catorce.

En ambas épocas las diferencias hasta la jornada legal, cuando se trabaje por excepción, no da derecho a considerarse como horas extraordinarias y únicamente serán consideradas como extraordinarias y se abonarán con el recargo correspondiente dispuesto en la Ley, las que excedan de dicha jornada legal.

Para el personal de talleres, la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales y para el resto del personal las de ocho horas diarias, siéndole abonadas al personal de talleres la jornada de cuarenta y ocho horas. Las horas extraordinarias en todo este servicio se abonarán con el recargo que marca la Ley.

#### QUINTA

Cuando algún empleado cese en el servicio de la Compañía por exigirse el cumplimiento de sus deberes militares, podrá ser substituido interinamente por otro empleado de la misma, sin que por esto el substituto tenga derecho a la ocupación definitiva de la plaza; los haberes del interino se sujetarán a lo indicado para estos empleados en el apartado f) de la condición primera.

El que hallándose cumpliendo sus deberes militares, demostrase interés por la Compañía dedicando al servicio de la misma las horas en que quedase libre y fuese posible utilizar sus servicios, la Compañía le abonará las horas de trabajo en proporción con el sueldo, o haber normal que le corresponda percibir.

El tiempo que dure la permanencia en filas, le será tenido en cuenta a los efectos de la antigüedad.

#### SEXTA

Con vistas a las transformaciones que puedan surgir las Compañías, en sus títulos, así como la anexión de otras empresas a esta, se entenderán intrasferibles los derechos que por antigüedad y servicio tengan concedidos a sus obreros empleados de la Compañía actualmente como herencia de las anteriores, todo lo cual pasará al cumplimiento de las titulaciones venideras.

#### SEPTIMA

Cuando los guardas de línea tengan que pernoctar en localidades distintas a las de su residencia habitual, percibirá una indemnización o dieta de ocho pesetas por cada día que pernocte, cuando se trate de un número de obreros comprendidos entre uno y tres, pero cuando se trate de una brigada de mayor número de trabajadores, la dieta se reducirá a seis pesetas diarias. Igualmente cuando los guardas de línea ejecuten trabajos extraordinarios que le permitan pernoctar en su domicilio, pero no almorzar en los mismos a juicio de sus jefes, percibirá una indemnización de una peseta con cincuenta céntimos diarias para ayuda de talega. Se consideraran trabajos extraordinarios para los efectos del párrafo anterior, la reparación de postes, montaje y desmontaje de líneas, y cualquier otro trabajo encomendado a los guardas fuera de su servicio normal, pero no se considerarán como tales, aquellas reparaciones como sustitución de aisladores, reparación de averías, etc. El resto del personal según los usos y costumbres que la Compañía viene estableciendo, percibirán los gastos que justifique a excepción de los oficiales, ayudantes de talleres y guardas primeros a los que se les abonarán los gastos de hospedaje, fijando para estos el tope máximo de diez pesetas, bajo la presentación de los justificantes correspondientes.

La Compañía podrá igualmente designar en las distintas localidades los alojamientos correspondientes propios o extraños que correrán a cargo de los mismos.

#### OCTAVA

Continuando la práctica que se sigue actualmente en caso de averías o reparaciones, el guarda irá acompañado de otro o un peón que le ayudará a llevar las herramientas y el material necesario, cuando a juicio del Jefe o encargado que dispone del trabajo sea preciso tal peón auxiliar. Todo guarda estará equipado del herramental propio de su trabajo y necesario para evitar un posible accidente.

En las centrales sus estaciones y casetas de distribución los aparatos estarán protegidos y aislados en la forma precisa, para evitar lamentables accidentes, dotándose el personal de las mismas de todo cuanto sea necesario.

No se permitirán el que las maniobras de las casetas de distribución sea efectuado por personal femenino.

En los pueblos y casetas donde no

permita el servicio que el personal encargado esté siempre en la dependencia de la Compañía y que el servicio del teléfono tenga importancia, se le abonará su computo o familiar que con el viva una gratificación para que atienda el teléfono, tome recados y avisos urgentes, bien entendido que nunca deberá hacer las maniobras de interruptores y cuchillas.

Esta gratificación queda regulada en la siguiente forma:

Con arreglo al servicio que hoy tienen pudiendo ser aquellas modificadas, si este variase; percibirá la indemnización de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales, los encargados de Palma del Río, Hornachuelos, Castro del Río, Adamuz, Morente, Guadalupe y Bailén; de quince pesetas cortijuelos, Fuente Palmera, Almodóvar, Montoro y Empalmé de Montoro, Villa del Río, Bujalance, Cañete, Vilanos, Ubeda y San Ramón; De veinte pesetas, Pedro Abad; de veinticinco pesetas, Posadas, y de treinta El Carpio (pueblo).

#### NOVENA

En todos aquellos departamentos, tales como sub estaciones, presas, etcétera, en donde el personal de servicio quede solo para la prestación de éste durante la noche, se establecerá un turno de guardia auxiliar desde la puesta a la salida del Sol, no pudiendo exceder de las doce horas.

#### DIEZ

##### Servicio médico-quirúrgico-farmacéutico

El servicio sanitario comprenderá la asistencia médico-farmacéutica, practicante y cirugía menor en casos de enfermedades comprendidas dentro de la medicina general para todos los empleados que convivan con él y de éste dependa su mantención. El empleado jubilado tendrá derecho a la asistencia médico farmacéutica pero no así sus familiares.

En caso de enfermedad, previa la justificación facultativa que deberá hacer el médico de la Compañía, ésta abonará al empleado su haber íntegro durante los tres primeros meses de la enfermedad. Transcurridos éstos, si la familia del enfermo careciese de recursos suficientes para su sostenimiento, aquélla le seguirá pasando medio sueldo como socorro, hasta el momento en que la familia contase con dichos recursos. Si la Compañía dejase de pasar este socorro al empleado enfermo por estimar que la familia disponía de recursos suficientes para su sostenimiento, y el empleado estimase esto no era cierto, podrá recurrir al Tribunal de Justicia, que resolverá con las pruebas aducidas por una y otra parte, sobre el fundamento de la resolución adoptada por la Compañía.

Se entiende por familia del empleado a estos efectos, la que se compone del matrimonio y los hijos solteros, si fuera casado el interesado; los hijos solteros si fuera viudo y la de sus padres y hermanos solteros si fuere soltero o viudo sin hijos.

En general, se entiende que una fa-

milia cuenta con recursos suficientes, cuando con independencia de la renta de trabajo reúna un ingreso anual superior a cuatro mil pesetas.

Estos socorros tienen carácter provisional hasta que las leyes generales del País regulen el seguro de enfermedad.

Respecto a la asistencia médica, el empleado enfermo podrá hacerse visitar por médico distinto al de la Compañía, por su cuenta, pero los gastos de farmacia serán de cuenta de la Compañía, siempre que los medicamentos sean adquiridos en la farmacia que esté designada, y ajustándose a las normas que se dicten sobre el particular.

Por lo que se refiere al despacho de las recetas, cuando la farmacia de la Compañía esté cerrada, serán despachadas por la farmacia que se encuentre de guardia. En caso de que por ausencia del representante de la Compañía o persona autorizada no pueda ser firmada la receta, será despachada por el farmacéutico, únicamente con la firma del médico y del empleado que la retire.

Los análisis que por indicación del médico haya que hacer, tanto a empleados o sus familiares por efecto de las enfermedades comprendidas dentro de esta base, serán de cuenta de la Compañía.

La Compañía podrá comprobar, con sus medios, si hay simulación de enfermedad o si ésta no impide al empleado el cumplimiento de sus deberes. Si el médico de la Compañía no estuviese conforme con la apreciación del médico elegido por el empleado, intervendrá como tercero, que decidirá el Decano del Colegio Médico de la provincia, y si fuese cierta la simulación, no tendrá derecho a percibo alguno de haberes, sin perjuicio a las sanciones a que se haya hecho acreedor. Los honorarios del médico tercero serán satisfechos por aquella de las partes que no hubiera tenido razón.

La Compañía suministrará gratuitamente los medicamentos necesarios, previa la correspondiente receta, exceptuando de este suministro las aguas minerales de mesa, los específicos que puedan ser sustituidos por la fórmula magistral y cuantos medicamentos tengan carácter de reconstituyentes y aperitivos. Para el uso de las aguas minerales en caso de enfermedades crónicas o largas convalecencias, se necesitará el consentimiento expreso de la Compañía, para que sean a su costa.

En caso de que el paciente se encuentre en dependencias que no estén dentro del radio de la población, la Compañía sufragará el medio más rápido de locomoción para aquellos casos que revistan gravedad.

En los pueblos, la Compañía abonará al empleado una cantidad por la asistencia facultativa, equivalente a las iguales que cobre el médico a los demás vecinos.

Se exceptúan de los beneficios indicados las enfermedades de alcoholismo y venéreas, no siendo hereditarias.

Cuando se trate de accidentes o lesiones, no tendrán aplicación los beneficios de estas Bases más que para los empleados que sufran en actos de servicio.

#### ONCE

Todos los empleados de plantilla percibirán una mensualidad como complemento de sus salarios, que se hará efectiva el día 23 de Diciembre.

#### DOCE

Las viviendas facilitadas por la Compañía a sus empleados, deberán estar en forma que los padres puedan dormir en habitaciones distintas de los hijos, y cuando los tengan de ambos sexos, separados después de alcanzar los seis años de edad.

Cuando algún empleado esté soltero, huérfano de padre y tenga a su cuidado y manutención a su madre y hermanos, tendrá derecho a que la vivienda que se le facilite sea en las mismas condiciones que a los demás empleados, pero al contraer matrimonio cesará este derecho y no podrá exigir aumento de vivienda.

La Compañía, en aquellas dependencias que carezcan de agua potable necesaria para los servicios domésticos, tomarán las disposiciones necesarias para asegurar tan indispensable elemento a los empleados que residan en dicha dependencia.

Todo cuanto se indica en esta Base tendrá comienzo a la entrada en vigor de este contrato, y quedará definitivamente terminado en el plazo máximo de seis meses.

Aquellos empleados que además de su jornal viniesen disfrutando de una gratificación por vivienda, por no facilitársela la Compañía, percibirán aquéllas a partir del comienzo de este contrato, con arreglo a las siguientes escalas: En poblaciones hasta 10.000 habitantes, 15 pesetas; de 16.000 a 25.000, 25 pesetas, y de 25.000 en adelante, 35 pesetas.

#### TRECE

Todo empleado que resida en localidades donde la Compañía tenga a su cargo la distribución del fluido eléctrico para formación, disfrutará de 300 kw. hora anuales, totalmente gratuitos y sin impuestos de ninguna clase. El consumo que sobrepase a dicha cantidad será facturado al precio de treinta y cinco céntimos kw. horas, más los impuestos correspondientes.

Serán de cuenta de los empleados las instalaciones y los aparatos de medida necesarios excepto en las viviendas de la Compañía en que aquéllos serán de cuenta de este a razón una lámpara por habitación.

Igualmente en aquellos sitios donde residan empleados de la Empresa y ésta sea abastecedora de la Sociedad distribuidora, establecerán aquélla con éstos un convenio a fin de procurar a tales empleados las ventajas que se establecen en el párrafo primero de esta cláusula.

En las casetas o centros que carezcan de alumbrado eléctrico, la Compañía asignará la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos mensua-

les para aceite o carburo a fin de que puedan atender a las maniobras que se originan durante la noche.

#### CATORCE

Con arreglo al artículo cincuenta y seis de la Ley de Contrato de Trabajo todos los empleados que lleven más de un año al servicio de la Compañía tendrán derecho a un permiso interrumpido de siete días. Este permiso será con sueldo y de acuerdo con las necesidades del servicio. Tal vacación se aumentará hasta el límite de quince días para aquellos empleados que lleven en la Compañía de uno a diez años de servicio y hasta veinte días para aquellos que lleven de diez años en adelante. Los días que excedan de los establecidos de la Ley podrán ser utilizados en una o en varias veces.

Cuando el empleado haya estado enfermo durante un mes consecutivo, solo tendrá derecho al permiso de siete días establecido en la Ley.

Además e independientemente de este permiso disfrutará de dos días de descanso al mes, procurando que estos descansos se efectúen en domingo.

En cuanto al personal interino que no figure en nómina y lleve más de un año al servicio de la Compañía, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis antes citado.

Cuando algún empleado por causas especiales debidamente justificadas y de reconocida importancia necesitara una licencia extraordinaria será concedida, pero ésta será sin sueldo si hubiese disfrutado la que le corresponde con arreglo a esta condición.

Para asuntos sociales se seguirá dando toda clase de facilidades, siempre que el resto del equipo cubra el servicio y previo asentimiento del jefe de éste.

#### QUINCE

En todos los departamentos, secciones, Centrales, etc., habrá un cuadro en el que se indique los días de descanso y fiestas; éstas serán las nacionales y locales en cada población.

#### DIECISEIS

Las faltas en el servicio no serán corregidas con otras sanciones que las siguientes: Amonestación, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no superior a quince días y apercibimiento según que las faltas tengan el carácter leve, menos grave y grave y por último despido.

Para la aplicación de éstas se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo y especialmente en sus artículos cincuenta y seis y ochenta y nueve y demás disposiciones legales.

Ningún empleado de la Compañía podrá ser despedido de la misma sin previa formación de expediente, en el cual deberá ser oído el interesado.

También podrá ser oído un representante de las asociaciones de los empleados.

#### DIECISIETE

En todas las dependencias de la

Compañía que disten más de dos kilómetros de una localidad y que no existan escuelas y los empleados reúnan más de quince hijos de ambos sexos comprendidos en la edad de 5 a 14 años, la Compañía establecerá tan pronto como le sea posible escuelas donde puedan recibir aquellos la educación debida.

La Compañía facilitará gratuitamente por una sola vez el material de enseñanza como libros, lápices, etcétera y todo aquel que guardado cuidadosamente no se deteriore con facilidad, siendo gratuitamente por el contrario, la tinta, tiza y plumas siempre que se haga un uso moderado de estas últimas.

Se formará el calendario escolar y se girará visitas de inspección por personal competente por lo menos una vez por trimestre, sometiendo a los alumnos a los exámenes necesarios para hacerse cargo del adelanto de la enseñanza y del cumplimiento y atención que dediquen a los mismos el personal encargado de ella.

Al propio tiempo y obediendo a las observaciones hechas por las señoras profesoras, la Compañía espera de los padres que con fines de lucro distraen a los hijos menores en ocupaciones productivas dejan de hacerlo por lo menos hasta que las niñas lleguen a la edad de doce años; y por el contrario estimulan a estos para que la asistencia a la clase sea regular sin otras faltas que aquellas a que obliguen casos de fuerza mayor como enfermedades, etc.

#### DIECIOCHO

En casos de accidente del trabajo se estará a lo que dispone la vigente Ley de 1.º de Abril de 1933; pero se concederá el jornal íntegro durante los tres primeros meses.

#### DIECINUEVE

El obrero accidentado que necesite ser internado para su curación en algún establecimiento, lo será en Sanatorio o Clínica, nunca en hospital gratuito.

A fin de seguir asegurando el abastecimiento de alimentos y enseres a los empleados de las Centrales de la Compañía, facilitando la comunicación de éstos con la población, se seguirá haciendo por medio de un hatero, quien se ocupará del transporte de alimentos y pequeños enseres de uso doméstico. Los alimentos serán transportados con rapidez y esmero para su conservación e higiene. La entrega de los mismos se efectuará por el hatero en cada grupo de viviendas, si hubiera más de una, entendiéndose por grupos distintos aquellos que estén separados 250 metros.

#### VEINTE

La Compañía reconoce el derecho de asociación a sus empleados, y la facultad de poder hacer contratos colectivos con la misma, y la de que las asociaciones representen en todo momento a sus afiliados individual o colectivamente.

#### VEINTIUNA

Los sueldos mínimos serán los siguientes:

#### SERVICIO ADMINISTRATIVO

(Sueldo anual)

	PESETAS
Cajero.....	6.500
Almacenistas.....	4.500
Encargado de facturación... Id. de correspondencia.....	5.500
Mecanógrafos.....	3.500
Auxiliares de caja, contabilidad, facturación y almacenes.....	1.800
Ordenanzas.....	2.000
Auxiliares de ordenanzas o botones.....	2.000
Encargados de pueblos primera categoría con más de 20.000 habitantes.....	900
Encargados de pueblos segunda categoría con más de 15.000 habitantes.....	6.500
Encargados de pueblos tercera categoría con más de 1.000 habitantes.....	5.000
Encargados de pueblos de cuarta categoría para pueblos entre 1.000 y 10.000 habitantes.....	2.250
Encargados de pueblos de quinta categoría y con menos de 1.000 habitantes... (Jornal diario)	1.800
Auxiliares administrativos..	750

#### SERVICIO TÉCNICO

(Sueldo anual)

Auxiliares técnicos.....	5'00
Delineantes.....	5'00
(Jornal diario)	
Encargado de central, guardas mayores.....	10'00
Electricistas e instaladores primeros y guardas primeros.....	7'00
Engrasadores y guardas de líneas.....	6'50
Comporteros e instaladores segundos.....	6'00
Auxiliares eventuales.....	5'50

#### TALLER

Torneros mecánicos.....	10'00
Oficiales primeros y bobinadores primeros.....	8'00
Oficiales segundos y bobinadores segundos.....	7'00
Maestro herrero.....	7'00
Auxiliares de herrero.....	6'00
Ayudantes.....	3'50

#### VEINTE Y DOS

A partir del día 1.º de Enero de 1934, se concederá al personal a que afecte este contrato y como anticipo del quinquenio un aumento de la mitad de lo que le corresponderá percibir al cumplirse dicho quinquenio con arreglo a lo siguiente:

1.º A todo el personal de servicio en la Compañía Anónima «MENGEMOR» en Marzo de 1931, cuyo sueldo o jornal no hubiera experimentado aumento alguno desde tal fecha.

2.º A todo el personal de la Compañía Anónima «MENGEMOR» o sus filiales que figurasen en las correspondientes nóminas en Marzo de 1931 y solo perciban en la actualidad los jornales o haberes mínimos en el contrato precedente.

Como el aumento que se concede es a título de anticipo de la mitad del quinquenio, claro está, que se completará éste en la fecha que realmente le corresponda percibir igual total con arreglo a las normas que fueron fijadas en Enero de 1930 y Marzo de 1931, que figuran como apéndice a este Contrato.

Este anticipo solo se concede al personal cuyos haberes sean actualmente iguales o inferiores a 6.500 pesetas anuales.

#### VEINTE Y TRES

Seguirán en vigor todas las mejoras que la Compañía tiene concedidas a su personal por usos y costumbres.

#### ADICIONAL PRIMERA

El empleado enfermo que después de tres meses de enfermedad sin estar en condiciones de volver a su puesto le permitiese su estado, no obstante, desempeñar otro cargo inferior en la Compañía, podrá optar, o por seguir con el medio jornal si reúne las condiciones que establece la Base décima, o por que se declare vacante su puesto que se cubrirá como queda establecido en este Contrato por otro empleado de categoría inferior pasando entonces el enfermo a cubrir esta vacante con el jornal que corresponda a su nuevo cargo.

Si posteriormente por recobrar el enfermo su salud estuviera en condiciones de aptitud para ocupar nuevamente un cargo de categoría equivalente al que venía desempeñando, al declararse una vacante en esta categoría tendrá derecho a ocuparla con preferencia a cualquier otro empleado.

#### ADICIONAL SEGUNDA

Este contrato empezará a regir el día primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, sea cualquiera la fecha de su aprobación teniendo de vigencia dos años y se considerará prorrogado por igual tiempo al no denunciarse con tres meses de anticipación a su vencimiento por una de las partes.

#### AUMENTO POR QUINQUENIOS

Reglas establecidas por la Compañía en Enero de 1930

1.º Todos los empleados de Oficinas, Centrales, líneas, etc., cuya remuneración sea igual o inferior a 10 pesetas diarias, o 300 pesetas mensuales, percibirán un aumento de 0'50 pesetas diarias, o 15 pesetas mensuales por cada cinco años que hayan transcurrido sin aumento alguno de jornal o sueldo.

2.º Para los sueldos anuales superiores a 3.600 pesetas regirá la escala siguiente:

De 3.601 a 5.000 pesetas, ascenso por quinquenios, 300 pesetas anuales.

De 5.001 a 7.000 pesetas, ascenso por quinquenios, 500 pesetas anuales.

De 7.001 a 10.000 pesetas, ascenso por quinquenios, 750 pesetas anuales.

Los ascensos por quinquenios tendrán lugar el primero del mes que sigue a la fecha en que cumplió el tiempo indicado y los quinquenios se contarán después del primer año de

servicio pues este primer año se contará como de prueba en la Compañía.

Córdoba 20 de Abril de 1934.—El Secretario, Manuel Castro Molina.—V.º B.º: El Presidente, José María Blanco de León.

#### Jurado Mixto del Trabajo del Comercio en general y de la Alimentación de Córdoba

Núm. 2.109

Don José María Blanco León, Presidente del Jurado Mixto del Trabajo del Comercio en general y de la Alimentación de Córdoba.

Por el presente, hago saber: Que el día catorce de Mayo a las cuatro de la tarde tendrá lugar el acto de conciliación por expediente seguido a instancias de don Carlos Bermejo Fernández, reclamando de la Sociedad Cooperativa de las Minas de «El Soldado», la cantidad de mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas, por horas extraordinarias trabajadas durante los años mil novecientos treinta, treinta y uno y treinta y dos.

Lo que se publica a los efectos del artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para desconocer el domicilio de la Sociedad demandada.

Córdoba 30 de Abril de 1934.—El Presidente, José M.º Blanco León.

## JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.074

Don Rafael León Brezona, Juez de Primera Instancia de Montilla.

Hago saber: Que como consta del edicto de este Juzgado, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º veintiseis, correspondiente al día treinta de Enero último, han sido convocadas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitado por don Félix Ponferrada y Aguilera, a su favor de las tres fincas que se describen en dicho edicto, y a favor de su hermana D.ª Leonor Ponferrada y Aguilera, del olivar que también se describe en el mismo edicto y a que se refiere el expediente que se sigue en este Juzgado, para que comparezcan si quieren alegar algún derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la citada fecha y en cumplimiento de lo que en propio expediente tengo acordado, publica este segundo edicto en el referido BOLETIN, con el expresado fin.

Dado en Montilla a trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Rafael León.—El Secretario, Miguel Navarro.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—Córdoba